

## SÍNTESIS DEL SUP-REC-611/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El recurrente fue electo como síndico del Ayuntamiento de San Pedro, Cholula, Puebla para el periodo 2024-2027. Un juez de Control local informó al Ayuntamiento que vinculó a proceso al recurrente y le impuso, como medida cautelar, la suspensión temporal de su cargo.
2. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento determinó tomar protesta al suplente de dicho cargo. El recurrente impugnó esta determinación y el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto, pues la materia de la controversia no era electoral, sino penal.
3. Inconforme, el recurrente controvirtió la sentencia local y la Sala Ciudad de México confirmó esa determinación.
4. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.

### Planteamientos de la parte recurrente:

- a. La Sala Regional debió considerar que la controversia sí es materia electoral, pues la toma de protesta al suplente, para al cargo de síndico del Ayuntamiento, no obedeció una orden del juez de Control, sino que fue una decisión política propia del cabildo, que violó su derecho político-electoral del ejercicio del cargo al que fue electo.
- b. En todo caso, la toma de protesta a su suplente debió acontecer hasta que la autoridad competente validara la suspensión del recurrente al cargo, esto es, el Congreso del Estado de Puebla.
- c. Además, ni la Constitución general, ni la Constitución local facultan al cabildo a tomar protesta al suplente en el cargo de síndico del Ayuntamiento, lo cual fue una decisión de conveniencia política, lo cual no debe ser ajeno a la jurisdicción especializada electoral.

RESUELVE

### RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte un error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se **desecha** la demanda.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-611/2025

**RECURRENTE:** IVÁN CUAUTLE MINUTTI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a \*\*\* de diciembre de 2025<sup>1</sup>

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVO .....	11

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2025, salvo precisión en diverso sentido.

## **GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional o Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El recurrente fue electo como síndico del Ayuntamiento de San Pedro, Cholula, Puebla para el periodo 2024-2027. Un juez de Control local informó al Ayuntamiento que vinculó a proceso al recurrente y le impuso, como medida cautelar, la suspensión temporal de su cargo.
- (2) Ante la suspensión temporal del recurrente en su cargo, el Ayuntamiento decidió tomar protesta a su suplente. El recurrente impugnó esta determinación y el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto, pues la materia de la controversia no era electoral, sino penal.
- (3) Inconforme, el recurrente controvirtió la sentencia local y la Sala Ciudad de México confirmó esa determinación.
- (4) Ahora, el recurrente impugna la sentencia de Sala Regional y argumenta, esencialmente, que la Sala Ciudad de México debió considerar que la controversia sí es materia electoral. Por ello, en primer término, este órgano jurisdiccional debe verificar si el presente recurso es procedente.



## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Elección del recurrente como síndico.** El recurrente fue electo como síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para el periodo 2024-2027.
- (6) **Medida cautelar (suspensión temporal del cargo).** El 26 de septiembre, el juez de Oralidad y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente informó al Ayuntamiento que vinculó a proceso al recurrente y, como medida cautelar, le impuso la suspensión temporal del cargo como síndico.
- (7) **Toma de protesta a suplente.** El 27 de septiembre, derivado de la medida cautelar referida, el cabildo del Ayuntamiento decidió tomarle protesta al suplente al cargo.
- (8) **Juicio de la ciudadanía local (TEEP-JDC-086/2025).** El 2 de octubre, el recurrente impugnó la suspensión temporal de su cargo y la toma de protesta de su suplente por parte del cabildo del Ayuntamiento.
- (9) **Sentencia local TEEP-JDC-086/2025.** El 13 de noviembre, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto.
- (10) **Juicio de la Ciudadanía federal (SCM-JDC-351/2025).** Inconforme, el 18 de noviembre, el recurrente impugnó la sentencia local.
- (11) **Sentencia regional SCM-JDC-351/2025 (acto impugnado).** El 2 de diciembre, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la sentencia local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El 8 de diciembre, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (13) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

### 3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>.

### 4. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (16) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### 4.1. Marco normativo aplicable

- (17) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>3</sup>; y

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general<sup>4</sup>.

(18) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinarias DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>10</sup>.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>12</sup>.
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>14</sup>.
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

#### 4.2. Contexto de la impugnación

- (21) Durante el desempeño del recurrente como síndico del Ayuntamiento, un juez de Control determinó vincularlo a un proceso penal. A partir de ello, emitió una medida cautelar consistente en su suspensión temporal de ese cargo.
- (22) En atención a esa determinación, el cabildo del Ayuntamiento decidió tomarle protesta al suplente. Inconforme con esa decisión, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía local.
- (23) El Tribunal estatal se declaró incompetente para conocer de la controversia, pues consideró que el acto impugnado –relativo a la suspensión temporal del ejercicio del cargo del recurrente y la toma de protesta a su suplente– derivó de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en materia penal, es decir, que la naturaleza de la controversia no es electoral.
- (24) Asimismo, el Tribunal local consideró, como hecho notorio, la sentencia emitida en la Controversia Constitucional 253/2025, promovida por el propio

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

recurrente, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juez de Oralidad y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente está facultado para aplicar la normativa penal y que ello no implica una invasión de esferas de competencia.

#### **4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SCM-JDC-351/2025)**

- (25) En contra de esa determinación, el recurrente acudió ante la Sala Ciudad de México.
- (26) La Sala Regional confirmó la sentencia local, al considerar, esencialmente, que el cabildo del Ayuntamiento no suspendió temporalmente al recurrente de su cargo ni tomó protesta a su suplente como un acto autónomo o por iniciativa propia, sino en acatamiento a la medida cautelar dictada por el juez de Control local.
- (27) En ese sentido, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias para la resolución de controversias, la Sala Regional consideró correcta la determinación del Tribunal local de declararse incompetente, ya que la determinación del cabildo tuvo su origen en la medida cautelar emitida por el juez de control, es decir, en la materia penal y no en una determinación relacionada con la materia electoral.
- (28) Además, porque en la Controversia Constitucional 253/2025 se calificó la determinación de la medida cautelar como un acto como de naturaleza penal. En consecuencia, el control de esa determinación corresponde a las vías propias de esa materia y, en su caso, al juicio de amparo, mas no a la jurisdicción electoral.
- (29) Por otro lado, calificó como infundado el agravio del recurrente respecto de la falta de exhaustividad del Tribunal local, pues, al quedar acreditada la incompetencia para conocer de la controversia, no podía emitir una determinación respecto al fondo del asunto.
- (30) También consideró que eran inoperantes, por reiterativos, los agravios relativos a que la competencia para separar al recurrente de su cargo de



síndico municipal es competencia del Congreso de Puebla y, en ese sentido, la medida cautelar decretada constituye una indebida revocación de mandato.

- (31) Con base en lo anterior, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia local.

#### **4.4. Agravios del recurrente**

- (32) El recurrente alega que la Sala Regional debió considerar que la controversia sí es materia electoral, no así penal acusatoria, ya que parte de una premisa falsa, toda vez que la medida cautelar impuesta por el juez de Control no vinculó al Ayuntamiento a tomarle protesta al cargo de síndico al suplente; sino únicamente tuvo como efecto la suspensión del recurrente en el cargo.
- (33) En ese sentido, argumenta que la toma de protesta del suplente no obedeció a una orden del juez de Control, sino que fue una decisión política del cabildo, que violó su derecho político-electoral del ejercicio del cargo al que fue electo.
- (34) Así, el recurrente alega que, en todo caso, la toma de protesta a su suplente debió acontecer hasta que el Congreso local validara la suspensión del recurrente.
- (35) También plantea que los artículos 14, párrafo *in fine*, 35, fracción II, 36, fracción IV, 115, fracción II, segundo párrafo, 116 y 124 de la Constitución general, en relación con el diverso 57 fracción XXI, inciso 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla no facultan al cabildo a tomar protesta al suplente en el cargo de síndico del Ayuntamiento, lo cual no debe ser ajeno a la jurisdicción especializada electoral, pues tuvo como efecto la variación de la integración de los miembros del Ayuntamiento y afectó los derechos del recurrente.
- (36) Además, señala que no es válido sostener que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2025 calificó el acto como

materia penal, puesto que se trata de un acuerdo de desechamiento de una ministra instructora que fue impugnada por el recurrente y que actualmente se encuentra sub júdice.

#### **4.5. Determinación de la Sala Superior**

- (37) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a las razones que se explican a continuación.
- (38) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que existe algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (39) En la sentencia recurrida, **la Sala Regional únicamente decidió sobre una temática de estricta legalidad**, concretamente, si fue correcto que el Tribunal local estimara que carecía de competencia para revisar la legalidad del acto originalmente impugnado, por derivar directamente de un mandato emitido por un órgano jurisdiccional en un proceso penal.
- (40) Al respecto, como ya se ha referido, la Sala responsable consideró que el Tribunal local acertadamente consideró que el cabildo no suspendió al recurrente de su cargo ni tomó protesta a su suplente de manera autónoma, pues lo hizo en acatamiento a una medida cautelar emitida por un juez de Control dentro de un proceso penal, por lo cual la controversia en todo caso tendría que plantearse ante el órgano jurisdiccional que cuente con la especialización respectiva. Además de ello, la Sala responsable estimó infundado un agravio consistente en una presunta falta de exhaustividad del Tribunal local e inoperante –por reiterativo– otro relativo a que la autoridad competente para separarlo de su cargo era el Congreso estatal.
- (41) Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla



inconstitucional, pues únicamente se avocó a analizar si el Tribunal local determinó correctamente que la controversia era ajena a la materia electoral, en atención a la naturaleza de la determinación de la cual se originó el acto originalmente impugnado, lo cual es una cuestión de legalidad.

- (42) Adicionalmente, respecto a la presunta vulneración a diversos artículos de la Constitución Federal en relación con otros de la Constitución local, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.
- (43) Por otra parte, tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Ciudad de México, ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (44) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

**SUP-REC-611/2025**

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRM